

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 134-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600171215 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 10 de abril de 2018 por CONTUGAS S.A.C. (en adelante, Contugas), representada por el señor Jancarlos Jair Vega Lugo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA del 14 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 400-2017-OS/OR-ICA del 06 de abril de 2017, a través de la cual se la sancionó por incumplir los literales b) de los artículos 42° y 71° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución), detectado en los periodos de supervisión correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2015.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 400-2017-OS/OR ICA del 06 de abril de 2017, se sancionó a Contugas con una multa total de 17.71 (diecisiete con setenta y uno centésimas) UIT, por:
 - i) No habilitar los suministros en el plazo de quince (15) días calendario de culminados los trabajos de ejecución de instalaciones internas y presentada la solicitud respectiva¹, y
 - ii) No efectuar la habilitación del servicio de gas natural domiciliario dentro de los sesenta (60) días hábiles de haberse firmado el contrato de suministro correspondiente².



¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM.

Artículo 71.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

b) Las instalaciones internas

(...) El plazo máximo para la habilitación será de quince (15) días calendario contados desde que el instalador terminó la obra y presentó la solicitud al concesionario.

(...)”.

² TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2008-EM.

“Artículo 42.- El concesionario está obligado a:

(...)

b) Dar servicio a quien lo solicite dentro del Área de Concesión dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días en caso existiera la infraestructura necesaria en la zona, o de doce (12) meses si no la hubiera, siempre que el suministro se considere técnica y económicamente viable de acuerdo al artículo 63 y al Procedimiento de Viabilidad. Los plazos se computarán a partir de la suscripción del correspondiente contrato.

(...)”.

Las sanciones impuestas son detalladas en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Multa UIT		
		Trimestre 2015		Total
		1er	2do	
1	No habilitar los suministros en instalaciones internas en el plazo de 15 días calendario de presentada la solicitud.	0.62	-	0.62
2	No habilitar el servicio de gas dentro de los 60 días hábiles de haberse firmado el contrato de suministro.	13.08	4.01	17.09
Multa Total (UIT)				17.71



Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro precedente se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 4.1.2 y 4.1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través del escrito de registro N° 201600171215 del 8 de mayo de 2017, Contugas interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 400-2017-OS/OR ICA, recurso administrativo que fue declarado infundado a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA del 14 de marzo de 2018.



3. Con escrito de registro N° 201600171215 del 10 de abril de 2018, Contugas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre el incumplimiento relacionado a no habilitar el suministro de gas natural en instalaciones internas en el plazo de quince (15) días desde que fue presentada la solicitud, en el caso de la habilitación de la cliente [REDACTED] con instalación de suministro N° [REDACTED]. Osinergmin en el análisis de los descargos presentados por Contugas no ha tomado en cuenta el Acta de Inspección N° 002771, determinando de forma errónea que en el presente procedimiento no se ha acreditado la conclusión de la instalación y que, en consecuencia, se han incumplido los plazos vinculados a la

³ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.1	No cumplir con las obligaciones y responsabilidades a cargo del Concesionario.	Arts. 42° literales a), b), c), d) e), f), g), h), i), j), k), y l), 63°, 63b), 63c), 81°, 118° literal b) y 119° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM Art. 10° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 164-2005-OS/CD.	Hasta 400 UIT
4.1.2	No cumplir con las normas relativas a la prestación del servicio de distribución.	Arts. 63a), 64°, 65°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 73°, 74°, 75° y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Numerales 1.5, 1.9, 1.10, 3.3, 3.5, 4.2 y 8 de la Directiva aprobada por R.C.D. N° 671-2007-OS/CD.	Hasta 200 UIT

habilitación del Suministro N° [REDACTED]

Osinergrmin al no considerar el Acta de Inspección, está prescindiendo de un medio probatorio que acredita que sí se cumplió con habilitar el suministro de gas natural en el plazo de quince (15) días de culminada la ejecución de instalaciones internas y presentada la solicitud de habilitación; por lo que, para demostrar que si se cumplió con efectuar la habilitación de suministro en plazo oportuno, adjunta una solicitud de habilitación y/o inspección de la instalación interna, así como el Acta de Inspección N° 002771, ambos documentos con fecha 03 de marzo de 2015.



Mediante el Acta de Inspección se puede observar que se efectuaron todas las pruebas necesarias en el procedimiento de habilitación, quedando la instalación habilitada, motivo por el cual este documento debe ser tomado en cuenta por la autoridad administrativa. Asimismo, señala que el Acta de Inspección fue firmada por la usuaria, un instalador registrado en Osinergrmin, un inspector y un ingeniero de Contugas, validando que se cumplió con efectuar la habilitación de suministro en tiempo oportuno, por lo que se debe proceder con el archivo del presente procedimiento.

- b) En cuanto al incumplimiento relacionado a no habilitar el servicio de gas natural dentro de los sesenta (60) días hábiles de haberse firmado un contrato de suministro, indica que no se pudieron efectuar los trabajos vinculados a la habilitación del servicio en los periodos establecidos debido a que las autoridades encargadas no brindaron el consentimiento para la emisión de las autorizaciones necesarias para iniciar los trabajos para el procedimiento de habilitación.



En el presente caso ha quedado demostrado que en los periodos en los que se tenía que realizar las habilitaciones del servicio de gas natural domiciliario dentro de los 60 días hábiles de firmado los respectivos contratos de suministros, no fueron efectuados debido a que la Municipalidad Provincial de Ica no autorizó a que se ejecuten los trabajos necesarios para efectuar las habilitaciones, pese a que las gestiones fueron efectuadas adoptando medidas diligentes, con el fin de brindar el servicio de gas natural. Es decir, las obligaciones vinculadas con el procedimiento de habilitación no podían ser cumplidas en la realidad ya que no se emitió documento a través del cual se autorice a Contugas a iniciar las labores, y en caso de que se hubieran iniciado los trabajos sin la autorización de la entidad, la Municipalidad Provincial de Ica nos habría iniciado un procedimiento administrativo sancionador por ejecutar labores sin las autorizaciones pertinentes.

En ese orden de ideas, sostiene que se ha acreditado a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador que sí existió una causal que la exime de responsabilidad frente a la imputación señalada por Osinergrmin, la misma que no está siendo analizada por el regulador, de ahí que se haya contravenido el Principio del Debido Procedimiento.

- c) Respecto a la determinación de la sanción, el análisis efectuado por Osinergrmin para

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

calcular y fijar la sanción, vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que Contugas no se ha beneficiado de forma ilícita; por el contrario Contugas adoptó las medidas pertinentes para que la población pueda contar con el servicio de gas natural con las medidas de seguridad necesarias, logrando la masificación del gas natural en beneficio de los mismos. Asimismo, Osinergmin debe cumplir con las exigencias del test de razonabilidad, evaluando de manera objetiva y razonable todos los hechos y factores externos que puedan causar cambios en la responsabilidad de un hecho y que no se encuentran en la esfera de control de Contugas. Alega que existen determinadas causas o circunstancias, ajenas a su propia conducta –como la fuerza mayor o caso fortuito-, que la eximen de responsabilidad, lo cual debe ser valorado en cumplimiento del debido procedimiento. Siendo así, en el presente caso, no se ha valorado que la Municipalidad Provincial de Ica no autorizó a Contugas para que pueda iniciar sus labores correspondientes con el fin de brindar el servicio de gas natural, a pesar de que las gestiones fueron efectuadas adoptando medidas diligentes.

En tal sentido Contugas, rechaza la imputación efectuada, solicitando se declare nula la resolución recurrida, y se disponga el archivo del presente expediente.

4. Por Memorandum Nº 25-2018-OS/OR ICA recibido el 19 de abril de 2018, la Oficina Regional de Ica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), sobre la habilitación del Suministro Nº [REDACTED] dentro del plazo establecido, se debe señalar que el artículo 71° del Reglamento de distribución establece que el concesionario se encuentra obligado a realizar la habilitación de suministros de gas natural en el plazo máximo de quince (15) días calendario de culminados los trabajos de ejecución de instalaciones internas y presentada la solicitud de habilitación⁴.

En el presente caso, tal y como se desprende del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1667-2016 del 21 de noviembre de 2016⁵, obrante de fojas 1 al 38 del presente expediente, se verificó que, para las habilitaciones de suministros de gas natural en instalaciones internas comprendidas en el primer trimestre de 2015, Contugas en un

⁴ Reglamento de Habilidadación de Suministro de Instalaciones Internas de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 164-2005-OS/CD.

(...)

3.17 Solicitud de Habilidadación. - Solicitud presentada por el consumidor o el instalado Registrado al concesionario para que proceda con la habilitación del suministro de gas natural, previa visita de inspección y realización de las pruebas correspondientes.

⁵ Al respecto, debemos mencionar lo establecido en el numeral 18.3 del artículo 18° del "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas Mineras a cargo de Osinergmin" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, el cual establece que:

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

(...)

18.3 La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
 EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
 OSINERGMIN
 SALA 1

RESOLUCIÓN N° 134-2018-OS/TASTEM-S1

Habilitación y/o Inspección de la Instalación Interna”, señalada por la misma empresa, fue el 03 de febrero de 2015, en consecuencia, se determina que el plazo de quince (15) días calendario con que contaba Contugas para cumplir con la obligación de habilitar el suministro N° [REDACTED], se inició el 03 febrero de 2015 y venció el 18 de febrero de 2015, sin embargo, tal como se puede observar en el Acta de Inspección N° 002771 (imagen 2 que se presenta a continuación), documento que además ha sido adjuntado por Contugas en todos sus descargos presentados, los trabajos de habilitación de instalaciones internas recién se realizaron el 03 de marzo de 2015, quedando acreditado que Contugas no cumplió con habilitar los suministros dentro del plazo de 15 días calendario contados desde culminados los trabajos de ejecución de instalaciones internas y de haberse presentado la solicitud de habilitación, configurándose así la infracción a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de Distribución, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen 2: “Acta De Inspección N° 002771”

con gas ACTA DE INSPECCIÓN [REDACTED] N° 002771
 Cód. CTG-FD-01-006-II
 Rev. 02-01/08/13
 Página 1 de 1

TELÉFONO [REDACTED] DISTRITO [REDACTED] LÍNEA [REDACTED]
 N° FORMULARIO 49761
 CÓDIGO DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA [REDACTED]

FECHA DE INSPECCIÓN 03-03-15 PA PERU SAC 2054901196 1063
 TELEFONO [REDACTED] LÍNEA PALOMINA C [REDACTED] 1166

MOTIVO DE INSPECCIÓN TIPO DE CLIENTE CATEGORÍA TENERIA DE CONEXIÓN CAJA DE PROTECCIÓN
 Instalación de Servicio / 15 años A. Consumo > 300 m³ de Gas Natural / 1 C1 Empe / Activos /
 Conexión de Punto Final / Continuo / Continuo / B. Consumo < 300 m³ de Gas Natural / 2 C2 Empe / Inactivos /
 Modificación de Instalación / C. Consumo < 300 m³ de Gas Natural / 3 C3 Empe / Inactivos /
 Corte del Servicio / D. Consumo < 300 m³ de Gas Natural / 4 C4 Empe / Inactivos /
 Recuperación del Servicio / E. Consumo < 300 m³ de Gas Natural / 5 C5 Empe / Inactivos /
 Revisión Periódica / F. Consumo < 300 m³ de Gas Natural / 6 C6 Empe / Inactivos /

PRUEBA DE FLECHA (mm) 54x 54x 10.00 10.00
 Presión de Flujo (PSI) 10.00 10.00

FECHA DE INSPECCIÓN 1. MOTIVO DE REVISIÓN 2. DATOS DEL INSPECTOR
 FECHA DE EMISIÓN 3. MOTIVO DE REVISIÓN 3. DATOS DEL INSPECTOR
 FECHA DE REVISIÓN 4. MOTIVO DE REVISIÓN 4. DATOS DEL INSPECTOR

ARTIFACTOS A CONECTAR	VERIFICACIÓN DEL CABLEADO		Elementos utilizados para la verificación del artefacto a gas		CONVERSIÓN		EVALUACIÓN		Resultado de la Prueba de Manera de Operación	
	Superficie	Interior	Asere	Cable	Elemento	Fecha	Estado	Defectos		Comentarios
10/12/15 2 Línea LUSAC			-	-	13					0

Se entregó, se conectó y se habilitó el suministro de gas natural con la cocina de 2 hornos proporcionada por CONTUGAS SAC ? No

Medidor	Retirado	Instalado	Países	Contratación	Regulador
Marca		METAFIX			Marca HUMCAR
Modelo		316			Modelo R2-4
Serie		6765			Serie
Lectura Final (m³)		0,2			Presión Operativa
Lectura Inicial (m³)					Presión de Trabajo

Observaciones Generales: G142717610

DATOS DEL CLIENTE: [REDACTED]
 FIRMA DEL CLIENTE: [REDACTED]
 FIRMA DEL EMPLEADO DE CONTUGAS: [REDACTED]
 NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR: [REDACTED]
 V.B. CONTUGAS SAC: [REDACTED]



Asimismo, sobre el formato “Solicitud de Habilitación y/o Inspección de la Instalación Interna”,

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

la concesionaria en sus descargos no ha cuestionado ni negado la existencia de la solicitud presentada el 03 de febrero de 2015, por lo que la concesionaria debió cumplir con la obligación a su cargo dentro de los plazos establecidos. De igual modo, Contugas no alega ni ha demostrado a lo largo del presente procedimiento que se hubiera suscitado algún supuesto que le haya impedido continuar con el procedimiento, tales como la existencia de un desistimiento o una solicitud de prórroga presentada por parte del cliente.

En ese sentido, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde a los administrados la carga de la prueba respecto de los hechos que alegan, que acrediten las causas externas que supuestamente impidieron el cumplimiento de su obligación, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



Ahora bien, sobre lo señalado por Contugas, respecto a que no se habría tomado en consideración el Acta de Habilitación Interna N° 002771 que adjuntó en sus descargos, como se ha señalado líneas arriba, para determinar la comisión de la infracción en el caso del suministro N° [REDACTED], se tomó en cuenta tanto la fecha de admisión de la solicitud así como la fecha de ejecución del proceso de habilitación que obran en los anexos del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1667-2017, las cuales fueron verificadas a través de los documentos "Solicitud de Habilitación y/o Inspección de la Instalación Interna" y el "Acta de Inspección N° 002771" (el mismo documento que fue adjuntado por Contugas en sus descargos) de fechas 03 de febrero de 2015 y 03 de marzo de 2015, respectivamente, concluyendo que la solicitud se realizó el 03 de febrero de 2015 y se ejecutó el proceso de habilitación el día 03 de marzo de 2015.



Con relación a lo alegado por la recurrente referente al documento adjunto a su recurso de apelación, denominado "Solicitud de Habilitación y/o Inspección de la Instalación Interna" se trataría de una solicitud que aparentemente fue ingresada el 03 de marzo de 2015, es decir, con posterioridad a la primera solicitud presentada el 03 de febrero de 2015, por lo que este sería un procedimiento distinto solicitado por la misma cliente, el cual no suspendería el procedimiento anteriormente iniciado.

En ese sentido, Contugas no ha desvirtuado lo verificado mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1676-2016, donde, de la evaluación del documento "Solicitud de habilitación y/o inspección de la instalación interna" que se adjuntó al mencionado informe, se observa que a través del mismo se ha realizado la solicitud de habilitación y que se señala la fecha de "admisión de la solicitud" que fue el 03 de febrero de 2015, surgiendo desde la fecha de su presentación una obligación que la concesionaria no ha demostrado haber cumplido dentro del plazo establecido .

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado coincide con lo mencionado por la primera instancia en la resolución materia de apelación, en cuanto a que Contugas, durante la tramitación del presente procedimiento, no ha acreditado que cumplió con su obligación de habilitar el suministro en instalaciones internas dentro de los quince (15) días calendario siguientes desde

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 134-2018-OS/TASTEM-S1

que el instalador terminó la instalación y presentó su solicitud al concesionario.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

6. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 3), sobre el incumplimiento de habilitar el servicio de gas natural domiciliario dentro de los 60 días hábiles de haberse firmado el contrato de suministro, Contugas reitera que el incumplimiento de su obligación se debió al impedimento por parte de la Municipalidad Provincial de Ica para realizar los trabajos correspondientes para la ejecución de habilitaciones, para lo cual adjunta como medios probatorios dos documentos remitidos por la Municipalidad Provincial de Ica de fechas 04 de agosto de 2014 y 14 setiembre de 2015.

Antes del análisis de los mencionados documentos, se debe indicar que los contratos de los suministros que fueron materia del incumplimiento señalado, fueron suscritos entre abril de 2014 y enero de 2015. Siendo así, con relación al Informe N° 404-2015-ECHV-SGOPC-GDU-MPI de fecha 14 de setiembre de 2015, remitido por la Municipalidad Provincial de Ica, se advierte que este documento fue emitido cuando ya se había vencido en exceso el plazo para el cumplimiento de los contratos antes mencionados, por lo que no cabe el análisis de dicho documento.



Ahora bien, con relación al Oficio N° 562-2014-SGOP-GDU-MPI de fecha 04 de agosto de 2014, si bien la Municipalidad Provincial de Ica comunicó que no era posible la intervención de pistas y veredas en la Urb. Santa María; Contugas no ha acreditado que los sectores donde suscribió los contratos de suministros correspondan a lo señalados en dicho oficio, asimismo la concesionaria no ha indicado hasta qué fecha fue que existió dicho impedimento, al respecto se debe tener en cuenta que muchas de las solicitudes fueron realizadas antes de agosto de 2014, por lo que en ese momento no existía dicho impedimento de ejecución.



En ese sentido, debemos señalar que los contratos de suministro de Gas Natural, consisten en formatos establecidos donde se indica la fecha cierta de cuando fueron suscritos, así como el nombre y la firma del cliente, sin embargo, en ninguna parte del contrato se puede observar alguna referencia de la zona en donde se requirió la instalación del suministro de gas natural, como prueba de ello, se adjunta el contrato del suministro de gas natural N° [REDACTED].

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

206963 136

Nº [Redacted]

CONTRATO DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL
CONDICIONES GENERALES PARA CONSUMIDORES REGULADOS (DE
0 a 5.000 m3/año)

PRIMERA.- ANTECEDENTES. Para efectos del presente contrato, se define como Consumidor como aquel que recibe el servicio de gas natural domiciliario. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º y siguientes del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, TUSO aprobado mediante el Decreto Supremo N° 40-2008-EM (en adelante el "Reglamento") y sus disposiciones complementarias, la empresa CONTUGAS S.A.C. ("Distribuidora") y el Consumidor suscriben el presente Contrato cuyo formato ha sido aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Resolución Directoral N° 143-2011-EM/DGH). El presente Contrato regula la prestación del Servicio por la Distribuidora al Consumidor.

SEGUNDA.- DERECHOS DE CONEXIÓN Y ACOMETIDA. El Derecho de Conexión es aquel que adquiere el Consumidor para acceder al Suministro de Gas Natural dentro de un Área de Conexión, mediante su pago que es regulado por el OSINERGMIN de acuerdo con la naturaleza del servicio, magnitud del consumo o capacidad solicitada, o la distancia comprendida a la red existente. Asimismo, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás normas aplicables, la Distribuidora es responsable (i) para el caso de Consumidores cuyo consumo sea inferior o igual a 200 m3/año de proporcionar e instalar la Acometida y los equipos que la conforman, y (ii) para todos los Consumidores de la categoría A y B, de la lectura, operación y mantenimiento del medidor y demás equipos que integran la Acometida, con cargo al Consumidor en caso correspondiente. En el supuesto que la Distribuidora efectúe reparaciones en la Acometida como consecuencia de los daños generados por el Usuario que ocasiona el daño y gastos vinculados con dicha reparación, en caso el precio convenido con una empresa instaladora o la firma del Contrato por haber recibido el Servicio anteriormente, la Distribuidora verificará que la misma se encuentre en condiciones adecuadas de funcionamiento.

A fin de que la Distribuidora pueda realizar las actividades descritas en el párrafo precedente el Consumidor se obliga a permitir el libre acceso a sus instalaciones y a la Acometida, autorizando a la Distribuidora para acceder a tales facilidades sin notificación previa.

La Distribuidora no suspenderá o suspenderá el Servicio, según correspondiera, si la Acometida instalada no reúne las condiciones mínimas de entidad y seguridad establecidas por la Distribuidora, el Reglamento y las demás normas aplicables. En caso de discrepancia, queda a salvo el derecho del Consumidor de iniciar un reclamo bajo las normas aplicables.

TERCERA.- INSTALACIONES INTERNAS. La Distribuidora podrá requerir al Consumidor, el cual está obligado de entregar, la documentación necesaria para verificar que las instalaciones internas cumplen con las especificaciones técnicas y las condiciones de calidad y seguridad establecidas en el Reglamento y en las demás normas técnicas y de seguridad que resulten aplicables y vigentes, sin perjuicio de dar cumplimiento a las disposiciones sobre habilitación de instalaciones internas vigentes. Resulta pertinente señalar que el Instalador Interno encargado de la realización de las instalaciones internas es quien garantiza la calidad de su trabajo. En caso las instalaciones internas no cumplen o no cumplen con las especificaciones y condiciones antes mencionadas, la Distribuidora no instalará el medidor (según correspondiente), no iniciará la prestación del Servicio, o suspenderá la prestación del mismo, según correspondiera. Se deja expresamente establecido que la ejecución, instalación, operación, mantenimiento, reparaciones, renovación, o reposición, entre otros, de las instalaciones internas son de responsabilidad exclusiva del Consumidor para lo cual deberá adherirse a lo dispuesto en las normas aplicables. El Consumidor se obliga a comunicar a la Distribuidora, por escrito y por correo, y utilizando los formatos que a tal efecto dispone la Distribuidora, cualquier modificación o implicancia de las instalaciones internas o de los puntos de consumo a fin de que la Distribuidora pueda proceder a realizar la inspección y habilitación correspondiente con cargo al Consumidor.

En el supuesto de lo anterior, la Distribuidora atenderá los llamados de emergencia referidos al Servicio, y la Acometida y/o a las instalaciones internas, al número de emergencia que para tal efecto mantiene a disposición de los Consumidores. Sin embargo, luego de superado la respectiva situación de emergencia, de tratarse de una emergencia ocasionada como consecuencia de una deficiencia de las instalaciones internas, sea por operación, mantenimiento o defectos de los equipos o instalaciones respectivas, el Consumidor deberá convocar a un Instalador Interno de Gas Natural debidamente autorizado e inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural que al respecto cuenta OSINERGMIN para dar solución a tal deficiencia. En caso la deficiencia se refiera a la Instalación Interna, la Distribuidora realizará una inspección a los trabajos y a los documentos de soporte entregados por el Instalador Interno, como requiere el formato del Servicio. En dicha inspección estará presente el Instalador Interno, quien efectuará las pruebas requeridas de acuerdo con los procedimientos solicitados en el Procedimiento para la Habilitación. En caso se trate de una deficiencia en la Acometida, se aplicará el mismo procedimiento antes señalado. En ningún caso la inspección generará responsabilidad a la Distribuidora.

Las revisiones generales de las instalaciones internas se efectuarán cada cinco (5) años desde su instalación de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 7º del Reglamento o el que lo sustituya. Para lo cual el Consumidor podrá solicitar el servicio correspondiente a la Distribuidora.

En el supuesto que el Consumidor realice llamadas de emergencia o solicitudes de acciones que resulten deliberadamente fútiles, el Consumidor asumirá a la

Distribuidora a iniciar un sistema de pago para cubrir los costos y gastos incurridos por la Distribuidora como consecuencia de este hecho. En caso de discrepancia con relación a la calificación de la llamada o del mismo llamado, queda a salvo el derecho del Consumidor de iniciar un reclamo bajo las normas aplicables.

En caso la situación de emergencia hubiese sido causada por el Consumidor, y de ello se derive daño o perjuicio a otros Usuarios del Servicio de Distribución, el Consumidor deberá asumir responsabilidad a la Distribuidora frente a los posibles reclamos y demandas que se deriven de tales eventos.

CUARTA.- OBJETO DEL SERVICIO. La Distribuidora presta el Servicio de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Contrato, el Contrato de Conexión, el Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

QUINTA.- TARIFA Y FACTURACIÓN. El Consumidor pagará a la Distribuidora la tarifa aplicable correspondiente a la categoría tarifaria A o B, definida en el Contrato de Conexión por el Servicio Consumido (como Distribución y Conexión), en el caso de la determinación de la categoría tarifaria del Consumidor para efectos del inicio del Servicio se entenderá en función de la información que proporcione el Consumidor, de conformidad con las normas aplicables.

En el supuesto que el consumo del Consumidor por tres (3) meses consecutivos se ubique en una categoría tarifaria distinta a la establecida inicialmente, la Distribuidora procederá a modificar la tarifa de conformidad con la nueva categoría tarifaria aplicable, teniendo en cuenta el nuevo volumen de consumo del Consumidor y el precio respectivo del costo del Derecho de Conexión.

El Consumidor declara aceptar los ajustes, modificaciones o reestructuraciones del precio tarifario aplicable, según estos sean autorizados por el Organismo. En caso de variación de nuevos tarifas durante un periodo de facturación, la facturación en dicho periodo se calculará considerando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el periodo correspondiente.

La facturación correspondiente al Servicio será mensual y se calculará en base al consumo efectivo del Consumidor o de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Organismo.

El recibo de pago correspondiente que contiene el detalle del Servicio objeto del presente Contrato así como el monto por otros servicios prestados, dentro cada mes, será enviado al domicilio del Consumidor indicado en el presente Contrato. Asimismo, el recibo de pago correspondiente contendrá los impuestos respectivos, los cuales serán trasladados al Consumidor en su respectiva incidencia. El Consumidor deberá cancelar el recibo de pago en la fecha de vencimiento indicada en el mismo. En caso de retraso en el pago, se computarán intereses compensatorios y moratorios que se generarán automáticamente sin necesidad de notificación de pago, los cuales se devengarán conforme lo establecido en las normas aplicables o en los contratos que a tal efecto hubiera suscritos.

En el supuesto que el Consumidor mantenga montos pendientes de pago en favor de la Distribuidora, este asumirá a la Distribuidora a reportarlo como deudor en las Central de Riesgo Operativo, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27489 (Ley de Centrales de Riesgo).

El Consumidor acepta que la Distribuidora aplicará los montos adeudados por este a los intereses y la deuda más antigua, sea esta de consumo o cualquier otro concepto facturado por la Distribuidora conforme a las normas aplicables al respectivo.

SEXTA.- ESTIMACIÓN DE LECTURAS. La Distribuidora podrá realizar una estimación de la cantidad de gas natural suministrada al Consumidor y considerar una lectura estimada del medidor empleando un sistema de promedios en base a los tres últimos periodos de lecturas y reemplazar tal cantidad de estimaciones en caso existan los registros necesarios. En los casos de Consumidores cuyos consumos sean estacionales, se considerará la lectura estimada del medidor en base a la lectura correspondiente al mismo periodo de los tres (3) últimos años en caso existan los registros necesarios.

La Distribuidora no podrá realizar a su mismo medidor, más de tres (3) lecturas estimadas consecutivas en el mismo año calendario o conforme lo establezcan las normas aplicables.

En caso la Distribuidora sea por estimación, con el medidor o de facturas, podrá emitir y liquidar los consumos reales del Consumidor, el ajuste se efectuará en la siguiente facturación y la valoración del monto cobrado de ajuste se realizará según la tarifa del servicio vigente al momento del ajuste.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Contrato, el Consumidor asume las siguientes obligaciones:

1. El Consumidor no deberá utilizar el gas natural como combustible en los edificios en el presente Contrato o en lugar distinto del Precio y/o instalaciones en las cuales se brinda el Servicio, no deberá hacer modificaciones o modificaciones de las instalaciones internas, ni sea para adicionar un mayor número de equipos que aquellos que existían al momento de la instalación de las instalaciones internas o para adicionar equipos de demanda de gas natural o uso de otros dispositivos, sin aviso y consentimiento previo de la Distribuidora, el cual podrá ser negado a su sola discreción.

DISTRIBUIDORA



135

Nº [REDACTED]

2. El Consumidor deberá pagar a la Distribuidora el incremento en la cantidad de equipos que se realice en fecha posterior a la habilitación otorgada previamente a la conexión de los mismos y a la ejecución de las modificaciones que dicha conexión implique en las instalaciones internas. Ello con el fin de que la Distribuidora pueda aplicar las facultades de supervisión y habilitación de instalaciones dispuestas en el Reglamento.
3. El Consumidor se compromete a efectuar, por sí mismo o a través de terceros autorizados por escrito por la Distribuidora, modificaciones, manipulaciones, reparaciones y/o repuestas en los instalaciones de propiedad de la Distribuidora o en la Acueducto.
4. El Consumidor deberá respetar estrictamente a la Distribuidora cualquier anomalía, daño o sustitución que derive de las componentes de la Acueducto. La reparación y/o reposición de los bienes afectados será responsabilidad de la Distribuidora y cuenta con cargo del Consumidor. Si la anomalía, daño o sustitución se debiera a problemas derivados del Sistema de Distribución o sean imputables a la Distribuidora, esta asumirá los costos de reparaciones o reposición de los componentes afectados.
5. El Consumidor, según correspondiera, deberá solucionar los problemas en la Acueducto o en las instalaciones internas, efectuar los pagos y cumplir los requisitos técnicos y de seguridad correspondientes, a fin de que la Distribuidora proceda a realizar el Servicio.
6. El Consumidor se compromete a efectuar el diseño, la construcción, reparación y/o mantenimiento así como también la ampliación y/o modificación de sus instalaciones internas con un instalador interno de Clase Normal debidamente autorizado e inscrito en el Registro de Instaladores de Gas Natural a cargo del Organismo, para lo cual deberá cumplir previamente, en la página Web de dicho organismo, si el mismo cuenta con registro vigente y actualizado el correspondiente curso de actualización y que cumple con los dispuesto en el Reglamento y demás procedimientos, normas técnicas y/o de seguridad que resulten aplicables para el desarrollo de sus funciones.
7. La no recepción por parte del Consumidor del servicio correspondiente en el curso de su obligación de pago.
8. Asegurar a la Distribuidora que los registros anteriores estén en condiciones de seguridad operativa de ser requeridos.
9. En el supuesto que el Consumidor hubiere efectuado pagos para la subsistencia del servicio de transmisión de la recepción de la evaluación del agente del Consumidor, y demás que resulten aplicables, se regularán por lo establecido en el Reglamento y en las demás normas que resulten aplicables.

OCTAVA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO: El Consumidor podrá solicitar la suspensión del Servicio por un plazo no mayor a los meses. Se reinstalará el Servicio al Consumidor al finalizar el plazo de suspensión solicitado una vez cancelados los pagos correspondientes.

NOVENA.- CORTE DEL SERVICIO: Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, la Distribuidora podrá efectuar el corte amigable del Servicio, sin asumir responsabilidad alguna y sin necesidad de aviso previo al Consumidor, en intervención de las autoridades competentes, en los casos que se mencionan a continuación:

a) Cuando estén pendientes de pago dos (2) meses o más de los (2) meses de Servicio.

b) Cuando se constata que natural (in cuenta con la previa autorización de la Distribuidora, en base a declaraciones fraudulentas del Consumidor o se violasen las condiciones del Servicio acordadas en el presente Contrato o de las leyes aplicables.

c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o la propiedad de terceros por desperfectos en las instalaciones involucradas.

d) Cuando la Distribuidora detecte la presencia de instalaciones fraudulentas, no autorizadas o no inscritas en el registro o dadas o fabricadas en la Acueducto o al resto del Sistema de Distribución cuando por el Consumidor, incluyendo por cualquier operación o mantenimiento de sus instalaciones.

e) En caso de que el Consumidor impida el acceso al personal de la Distribuidora para la revisión de las instalaciones internas, equipos y Acueducto del Consumidor, así como para la toma de lecturas de los medidores.

f) En caso de transmisión indebida de cualquier instalación de la Distribuidora.

g) En caso de incumplimiento de pago natural a favor de terceros.

DÉCIMA.- RECONEXIÓN DEL SERVICIO: Una vez superadas las causas que motivaron el corte del Servicio y cumplido que el Consumidor cumpla con el pago de la totalidad de los montos adeudados a la Distribuidora, o de acuerdo con la voluntad de los mismos adeudados a la Distribuidora, o de acuerdo con la voluntad de la Distribuidora respecto al pago de las mismas, y cumplido con el pago de los cargos por corte y reconexión, la Distribuidora procederá a la reconexión del Servicio.

DÉCIMA PRIMERA.- VARIACIONES DEL SERVICIO: La Distribuidora avisará al Consumidor con cinco (5) días de anticipación las variaciones de las condiciones del Servicio que vayan a ocurrir desde la suscripción del Instrumento del Sistema de Distribución, procediendo la forma en que tal mantenimiento afectará el Servicio. El Consumidor deberá iniciar todas las actuaciones necesarias para subsanarse de otro combustible y las demás medidas que estime convenientes sin que ello implique una autorización para incumplir con sus obligaciones bajo este Contrato o las normas aplicables. La Distribuidora no será responsable por las consecuencias directas o indirectas generadas por el corte, la reconexión o interrupción de el Servicio dispuesto por cualquiera de las razones estipuladas en el presente Contrato, en el Reglamento y demás normas que resulten aplicables, por la interrupción, rotación o diferencia en el Servicio en razón de una situación de emergencia, Caso FORTALEZA, Fuerza Mayor, o por hechos generados por el Proveedor, el Transportista y/o cualquier tercero.

Asimismo la Distribuidora no será responsable por las consecuencias directas o indirectas generadas por la restricción o interrupción en el Servicio como consecuencia de la no recepción del gas natural fuera de las especificaciones técnicas y/o calidad requeridas en el Contrato de Consumo de Distribución de gas natural.

En cualquiera de estas situaciones descritas en el párrafo precedente la Distribuidora elevará al Jefe de Contratos.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: La Distribuidora podrá resolver el presente Contrato si (1) el corte o la suspensión del Servicio se prolongara por un plazo mayor a seis (6) meses, (2) en el supuesto que por cualquier motivo la Distribuidora no se vea obligada a prestar el Servicio y (3) otras causas contempladas en el presente Contrato y las normas aplicables. La Distribuidora quedará facultada a meter la Acueducto y podrá optar por cubrir el equipo de medición y, de ser el caso, descontar su valor de las deudas pendientes del Consumidor, lo cual es explícitamente autorizado por el Consumidor con la suscripción del presente Contrato. Una vez transcurrido el plazo máximo de vigencia del Contrato, el Consumidor podrá resolver el mismo en cualquier momento mediante una notificación escrita a la Distribuidora. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la notificación la Distribuidora procederá a dar por rescato el presente Contrato. A fin de que la resolución sea efectiva, el Consumidor deberá haber cumplido previamente con pagar a la Distribuidora todos los montos adeudados por cualquier concepto.

DÉCIMA TERCERA.- SUBCONTRATACIÓN: La Distribuidora podrá realizar las obligaciones que se encuentran en su campo mediante la contratación de terceros, así como de terceros las responsabilidades asumidas por las mismas bajo el presente Contrato.

DÉCIMA CUARTA.- CESIÓN: El Consumidor no tiene derecho a cesionar a la Distribuidora todos los derechos de cualquier tipo de sus obligaciones bajo este Contrato, directamente o a través de empresas vinculadas a la Distribuidora, contratadas o subcontratadas y tendrá el derecho de ejercer todos sus derechos y obligaciones bajo el presente Contrato, siempre y cuando el cesionario sea capaz de cumplir con las obligaciones de la Distribuidora bajo este Contrato.

DÉCIMA QUINTA.- VARIACIÓN DE CONDICIONES Y LEYES APLICABLES: En todo lo no previsto en el presente Contrato se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento y demás normas aplicables. Cualquier modificación (1) a las condiciones generales contempladas en el presente Contrato, aprobadas previamente por la Dirección General de Hidrocarburos y combustibles petrolíferos y los Consumidores, o (2) las modificaciones a las normas aplicables que se contemplan en este Contrato o que la regulan, se aplican automáticamente a la relación entre la Distribuidora y todos los Consumidores a partir de la fecha de su entrada en vigencia sin necesidad de suscribir un documento que lo modifique, incorporándose al mismo para todos los efectos. Los Consumidores, una vez recibida la notificación de la Distribuidora respecto a la aprobación por parte de la Dirección General de Hidrocarburos de las nuevas condiciones generales aplicables al Contrato, tendrán un plazo de cinco (05) días hábiles para manifestar su disconformidad con dichas nuevas condiciones. Transcurrido el plazo antes mencionado se entenderá que las nuevas condiciones del Contrato han sido aceptadas por el Consumidor.

DÉCIMA SEXTA.- VIGENCIA Y PLAZO: La vigencia del presente Contrato se mantendrá vigente a una condición suspensiva, en la medida que este sólo entrará en vigencia una vez que la Distribuidora haya habilitado las instalaciones internas del Consumidor y por lo tanto haya efectuado la conexión del Servicio. El Consumidor y la Distribuidora acuerdan que el presente Contrato tendrá un plazo máximo de veintidós (22) años, contado a partir de la habilitación de las instalaciones internas. Concluido el año primero del presente Contrato se entenderá renovado automáticamente por un plazo indeterminado, salvo que alguna de las partes notifique a la otra su intención de no renovar dentro del plazo de tres (3) meses anteriores al vencimiento del plazo inicial, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de las partes bajo este Contrato y las leyes aplicables.

DÉCIMA SEPTIMA.- DEFINICIONES: Los términos utilizados en el Contrato que no se hallan en el presente y que no se encuentren definidos en este Contrato tienen el significado que les otorgan las leyes aplicables.

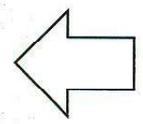
DÉCIMA OCTAVA.- CONDICIONES GENERALES DE SUMINISTRO: Conforme con lo establecido en el Reglamento y el artículo 1193 del Código Civil, las disposiciones de este Contrato tienen la calidad de cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente.

DÉCIMA NOVENA.- DOMICILIO: Para todos los efectos, las partes se sujetan a la jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima Cercado, señalando como domicilio las que figuran en el presente Contrato. Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra parte, cuando menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que será efectivo.

Se suscribe en la ciudad de Lima, a los 12 días del mes de Mayo del 2018, en dos (2) ejemplares iguales.

[Firma Consumidor] [Firma Distribuidora]

Consumidor Distribuidora



Siendo así, cabe resaltar que, se entiende que la concesionaria al suscribir un contrato de suministro de gas natural, tiene en su poder toda la información relativa a la ubicación exacta en donde se brindará el servicio, por lo que al no contar este Colegiado con dicha información, correspondía a la concesionaria la carga de la prueba respecto a lo que alega, es decir acreditar que la ubicación donde se estaba solicitando el servicio de gas natural se encontraba dentro de la zona geográfica en donde la Municipalidad Provincial de Ica señalaba que no era posible

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

realizar la intervención de veredas para los trabajos de instalación, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En ese sentido, la concesionaria no ha demostrado que la negativa de la Municipalidad Provincial de Ica para autorizar la realización de obras en la zona indicada en su carta, haya sido el motivo del incumplimiento de la ejecución de las habilitaciones dentro del plazo establecido, por lo que las cartas de la Municipalidad Provincial de Ica no pueden considerarse como eximentes de responsabilidad de la infracción imputada.



En consecuencia, sobre lo alegado por Contugas, de que su incumplimiento de debió a un hecho de fuerza mayor, es decir por el impedimento para la ejecución de obras por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, como se ha explicado en párrafos anteriores, este argumento no tiene un sustento válido para deslindar de responsabilidad a la concesionaria. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que Contugas no ha logrado desvirtuar el incumplimiento imputado.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.



7. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 3), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶, establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del numeral 1.2 del Informe de Cálculo del 05 de enero de 2017, sobre el cual se sustenta la resolución apelada, se verifica que la primera instancia, para determinar el valor del factor de probabilidad de detección (*p*) de la infracción referida a las infracciones imputadas, no ha fundamentado el sustento de la fórmula aplicada para determinar dicho factor, valor ascendente a 4.37% y 6.97% para el primer y segundo trimestre 2015, respectivamente, valores aplicados para calcular la multa total impuesta de 17.71 (diecisiete con setenta y uno centésimas) UIT.

En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa impuesta a Contugas precisando el fundamento para considerar los valores mencionados en el párrafo precedente, correspondientes al factor de probabilidad de detección.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente el importe de la multa por las infracciones imputadas, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Ley, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 400-2017-OS/OR-ICA del 06 de abril de 2017 y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN Nº 134-2018-OS/TASTEM-S1

De otro lado, respecto al criterio referido al beneficio ilícito (factor B), se debe señalar, tal y como se menciona en el Informe de Cálculo de Multa de fecha 05 de enero de 2017, que a efectos de estimar dicho criterio de graduación, la primera instancia tomó en consideración la inversión que tenía que efectuar la concesionaria para cumplir con las obligaciones de: (i) suministrar el servicio de gas natural domiciliario dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles de suscrito el contrato de gas natural en caso haya infraestructura en la zona y doce (12) meses en caso no haya infraestructura en las zona; y, (ii) habilitar los suministros en el plazo de 15 días calendario de culminados los trabajos de ejecución de instalaciones internas y presentada la solicitud de habilitación. En ambos escenarios, cada expediente presentado debe ser revisado, evaluado y aprobado en un tiempo aproximado de 03 horas. Asimismo, se consideran materiales de oficinas y otros gastos administrativos. Siendo así, los valores salariales de un apoyo administrativo y un analista de proyecto, se determinan valores ascendentes a S/ 10.62 (diez soles con sesenta y dos céntimos) y a S/ 90.40 (noventa soles con cuarenta céntimos), respectivamente. Cabe precisar que el beneficio ilícito por mano de obra es ascendente a S/. 121.02. (ciento veintiuno con dos céntimos)⁸.

En consecuencia, el costo evitado total es el siguiente:

Cuadro Nº 4: Costo evitado a la fecha de comisión de la infracción

Costo evitado (S/.) – Diciembre 2016	121.02
Tipo de cambio promedio de diciembre 2016 (nuevos soles a US\$)*	3.402
Costo evitado (US\$) – Diciembre 2016	35.57
CPI (diciembre 2016)**	241.353
CPI (mes de infracción)	CPI_{INFR}
Costo Evitado total (noviembre 2013)	35.57*CPI_{INFR}/241.353

⁸ En el Informe Técnico de Cálculo de Multa Nº 29-2017-OS/DSR del 05 de enero de 2017, se señala lo siguiente:

El costo evitado debe trasladarse a la fecha de la comisión de la infracción, para cada caso observado, con ayuda del Consumer Price Index – All Urban Consumers (CPI), de la siguiente manera:

Cuadro Nº 5: Cálculo de costo evitado

Descripción	Personal requerido	Costo en S/. (Diario)	Costo en S/. (hora)	Horas requeridas	Total (S/.)
Evaluación de Expediente	Apoyo administrativo (diciembre 2016)	28.33	3.4	3	10.62
	Analista de proyectos (diciembre 2016)	241.06	30.13	3	90.40
Materiales de oficina y gastos administrativos					20.00
Costo evitado neto total para un solo caso (en soles), a diciembre de 2016					121.02

Elaboración y fuente: Osinergmin

(*) Se considera una jornada laboral de 8 horas.

RESOLUCIÓN N° 134-2018-OS/TASTEM-S1

Elaboración: Osinergmin⁹

(*) Se considera el promedio de todo el mes de noviembre, el cual es el inmediato anterior al del 29-2017-OS/DSR del 05 de enero de 2017. <http://www.sunat.gob.pe/cl-at-ittipcam/tcS01Alias>

(**) Fuente: Anexo N° 2; el último valor disponible corresponde a noviembre 2016.

De lo indicado anteriormente, se concluye que el costo evitado total por no cumplir con las obligaciones antes mencionadas, constituido por el costo que implica la mano de obra derivada de la infracción, está debidamente sustentado, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en este extremo.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución materia de impugnación en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta, y devolver los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones expuestas respecto al criterio de probabilidad de detección (factor *p*).

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por CONTUGAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA del 14 de marzo de 2018 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA del 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 400-2017-OS/OR ICA del 06 de abril de 2017, en el extremo referido al cálculo de la multa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONTUGAS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 436-2018-OS/OR ICA del 14 de marzo de 2018, en el extremo referido a la comisión de las infracciones, por las razones expuestas en la presente resolución, agotándose la vía administrativa en dichos extremos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

⁹ Este cuadro se encuentra en el Informe Técnico de Cálculo de Multa N° 29-2017-OS/DSR del 05 de enero de 2017.